

**LEY N° 1929: PROHIBICION DE VENTA MINORISTA A MENORES DE 21 AÑOS DE EDAD DE PEGAMENTOS O ADHESIVOS QUE CONTENGAN “TOLUENO” Y/O DERIVADOS Y/O SUSTITUTOS Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.-**

SANTA ROSA, 26 DE ABRIL DE 2001.- Boletín Oficial N° 2423 – 18/05/2.001

**Artículo 1°.-** Queda absolutamente prohibida la venta en comercios minoristas, la distribución o entrega a terceros a título gratuito así como en la vía pública por vendedores ambulantes, de productos denominados pegamentos o adhesivos que contengan en su fórmula química el solvente “tolueno” y/o derivados y/o sus sustitutos que provoquen alteraciones al sistema nervioso central.-

**Artículo 2°.-** Dichos productos únicamente se podrán vender en ferreterías, pinturerías, y/o corralones a personas mayores de veintiún (21) años de edad, quedando absolutamente prohibido su expendio a menores de edad. Aún cuando la compra se realice en favor de un comerciante registrado es necesario para tal fin tener la mayoría de edad.-

**Artículo 3°.-** El comerciante habilitado al efecto para la venta de estos productos deberá confeccionar comprobante por duplicado que consignará: identidad y datos personales del comprador y destino del producto adquirido.-

**Artículo 4°.-** El órgano de aplicación confeccionará un listado de los negocios autorizados para la venta de los productos incluidos en esta Ley y los publicará periódicamente en los órganos de difusión de la Provincia.-

**Artículo 5°.-** Las infracciones a esta Ley o a su reglamentación cometidas en el territorio provincial serán sancionadas con las siguientes penas:

- a) En los casos de ventas en los lugares no autorizados, se procederá al decomiso de la mercadería y a la aplicación de una pena de multa de mil quinientos pesos (\$ 1.500) o arresto de hasta sesenta (60) días;
- b) En los casos de los comercios autorizados que no cumplan con las prescripciones enunciadas en los artículos 2° y 3° de la presente Ley, se le aplicará pena de multa idéntica a la del inciso a) por cada infracción que se verifique; y
- c) En caso de reincidencia se aplicarán las prescripciones de los artículos 29 y 30 del Código de Faltas Provincial.

**Artículo 6°.-** Será autoridad de aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Gobierno y Justicia.

**Artículo 7°.-** La autoridad de aplicación deberá informar fehacientemente a las Cámaras de Comercio y a la Comunidad Provincial en su conjunto, sobre los alcances de la presente Ley.

**Artículo 8°.-** Las Municipalidades dentro de su ámbito son invitadas a adherir a la presente Ley, y fijar las normas que sean convenientes para coordinar más eficientemente estas acciones.

**Artículo 9°.-** Los fondos obtenidos por la aplicación de estas multas engrosarán una cuenta especial del Banco de la Provincia de La Pampa, que el Gobierno de la Provincia conjuntamente con los organismos competentes aplicará a la ayuda de los jóvenes con problemas de adicción a las drogas, así como la difusión de esta norma y las que contribuyen a este objetivo.

**Artículo 10°.-** La autoridad de aplicación tiene facultades para realizar verificaciones en las facturaciones de los comercios y control de comercialización de estos productos.

**Artículo 11°.-** El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar esta Ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de su sanción por el Poder Legislativo.

**Artículo 12°.-** Las disposiciones del Código de Faltas de la Provincia se aplicarán supletoriamente a todo lo que se oponga a la presente Ley.

**Artículo 13°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los cinco días del mes de abril de dos mil uno.-

Dr. Heriberto Eloy Mediza, Presidente, H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.- Dr. Estéban Javier Paz, Secretario Legislativo, H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.-

**EXPEDIENTE N° 3.778/01.-**

SANTA ROSA, 26 DE ABRIL DE 2001.-

**Por Tanto:**

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

**DECRETO N° 707.-**

Dr. Rubén Hugo Marín, Gobernador de La Pampa.- Dr. César Horacio Ballari, Ministro de Gobierno y Justicia.- CPN. Ernesto Osvaldo Franco, Ministro de Hacienda y Finanzas.-

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO:** 26 de Abril de 2001.-

Registrada la presente Ley, bajo el número UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE (1.929).-

Dr. Pablo Luis Langlois, Abogado, Asesor Letrado de Gobierno de la Provincia de La Pampa.-